



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00137-00
Accionante: MARILY ANDREA GARZÓN CASALLAS
Accionada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Marly Andrea Garzón Casallas, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 001604 de 2007 y No. 4661 de 2017, por la cual se impone sanción a la parte actora.

Mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 24-26) se inadmitió la demanda, y se requería que el apoderado de la parte actora diera cumplimiento a los defectos encontrados.

A través del radicado en la oficina de apoyo del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), el apoderado Juan Pablo Orjuela Vega subsana las falencias en la presentación de la demanda visibles a folio 27 a 36, pero manifiesta que no cuenta con las reclamaciones, recursos presentados ante la entidad y actos administrativos.

En auto del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se requirió oficiar a la **Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la DIAN**, para que allegara con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo perteneciente a la señora Marly Andrea Garzón Casallas identificada con cédula de ciudadanía No. 39.627.888, el cual debía contener la actuación administrativa surtida dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la accionante, como también las resoluciones por medio de las cuales fueron impuestas las sanciones objeto del presente proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

A folios 41 y 42 del expediente la Subdirectora de Gestión de Control Disciplinario Interno, Clara Nieves Silva Pérez, allego lo solicitado por auto previo.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Juan Pablo Orjuela Vega**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.949.248 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 130.805 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 35 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00145-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Litisconsorte necesario: Camila Victoria Castillo Garzón
Litisconsorte necesario: Lizeth Agdalín Castillo Garzón
Causante de la prestación: Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Resolución GNR 73829 del 9 de marzo de 2016, por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dejó sin efectos un acto administrativo, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Ruth Constanza Melo Garzón y ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)**, a la siguiente beneficiaria:

| Beneficiaria | Porcentaje | Fechas pago prestación |
|--|------------|--|
| Camila Victoria Castillo Garzón (Menor de edad) | 33,3% | Desde el 18 de junio de 2000 y hasta el 26 de junio de 2010 |
| | 50% | Desde el 27 de junio de 2010 y hasta el 15 de enero de 2013 |
| | 100% | Desde el 16 de enero de 2013 * La primera de las hipótesis de la extinción de la obligación en el pago de la prestación corresponde al momento del cumplimiento de la mayoría de edad, esto es el 6 de enero de 2017. ** La segunda de las hipótesis de extinción de la obligación en el pago de la prestación corresponde al momento en que cumpla 25 años de edad, condicionado a la acreditación de escolaridad conforme a las normas vigentes, imponiendo como fecha límite el 6 de enero de 2024. |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

El acto administrativo reconoció a la señora **Ruth Constanza Garzón Melo**, en calidad de representante legal de la menor de edad.

Adicionalmente el acto administrativo ordenó un pago único por concepto de mesadas (incluidas las adicionales) a la señorita **Lizeth Agdalin Castillo Garzón**, por la suma total de veintisiete (27) millones setecientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$27.797.548) m/cte, para lo cual se indicó que el pago e inclusión en nómina se realizaría en el mes de mayo de 2016.

b. Resolución GNR 69896 del 04 de marzo de 2016, por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **Liliana María Castillo Garzón**. Adicionalmente se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la prestación a favor de la siguiente beneficiaria:

| Beneficiaria | Porcentaje | Fechas pago prestación |
|--|------------|--|
| Camila Victoria Castillo Garzón (Menor de edad) | 33,3% | Desde el 18 de junio de 2000 y hasta el 26 de junio de 2010 |
| | 50% | Desde el 27 de junio de 2010 y hasta el 15 de enero de 2013 |
| | 100% | Desde el 16 de enero de 2013 * La primera de las hipótesis de la extinción de la obligación en el pago de la prestación corresponde al momento del cumplimiento de la mayoría de edad, esto es el 6 de enero de 2017. ** La segunda de las hipótesis de extinción de la obligación en el pago de la prestación corresponde al momento en que cumpla 25 años de edad, condicionado a la acreditación de escolaridad conforme a las normas vigentes, imponiendo como fecha límite el 6 de enero de 2024. |

El acto administrativo reconoció a la señora **Ruth Constanza Garzón Melo**, en calidad de representante legal de la menor de edad.

Adicionalmente el acto administrativo ordenó un pago único por concepto de mesadas (incluidas las adicionales) a la señorita **Lizeth Agdalin Castillo Garzón**, por la suma total de veintisiete millones setecientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$27.797.548) m/cte, para lo cual se indicó que el pago e inclusión en nómina se realizaría en el mes de marzo de 2016.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En ese sentido, se deben valorar en primera instancia los siguientes

Antecedentes

a. Contenido de la solicitud.

Dentro del libelo introductorio, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones abogado **Carlos Duvan González Castillo**, presentó solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos ya identificados y descritos.

Se afirma que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se realizó bajo los presupuestos legales del Decreto 758 de 1990, sin que el causante de la prestación acreditara el monto de las semanas exigidas por el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de la prestación.

Manifiesta la administradora que los actos administrativos son contrarios al ordenamiento jurídico, al determinarse que la pensión de sobrevivientes reconocida a las señoras **Lizeth Agdalin Castillo Garzon** y **Camila Victoria Castillo Garzon**, puesto que al verificarse que el señor **Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)**, no acredita los presupuestos para dar aplicación a la condición más beneficiosa, la cual refiere a que el Causante no cumplió con el requisito de densidad de semanas dispuesto en el Decreto 758 de 1990, dicho en otras palabras que hubiese cotizado trescientas (300) semanas en cualquier tiempo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), para garantizar la pensión de sobrevivientes a las beneficiarias.

Se asevera que al 1° de abril de 1994, el causante de la prestación acreditaba un total de 908 días equivalente a 129 semanas.

Asegura que al observar la fecha de la estructuración de fallecimiento del causante pudo establecer que se encontraba vigente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la cual exige en su literalidad, 26 semanas a la fecha de la muerte dentro del año inmediatamente anterior o que se encuentre activo cotizando y cuente con 26 o más semanas, requisito que no acreditó el causante.

Bajo estos parámetros la pensión de sobrevivientes reconocida a las señoras **Lizeth Agdalin Castillo Garzón** y **Camila Victoria Castillo Garzón**, en calidad de hijas del causante se debe revocar al evidenciarse el detrimento al erario público y la violación directa al ordenamiento jurídico.

Señala que el pago de una prestación otorgada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y en ese sentido entiende configurado un perjuicio irremediable que debe ser remediado dado que se debe garantizar el flujo permanente de recursos dentro de dicho sistema.

Concluye que el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de las personas que son destinatarias de dichas prestaciones.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del 16 de julio de 2018, se ordenó notificar a las señoritas **Camila Victoria Castillo Garzón** y **Lizeth Agdalín Castillo Garzón**, titulares de la prestación objeto de reclamación y dispuso correr el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls.23 a 24).

c. Pronunciamiento de las señoritas Camila Victoria Castillo Garzón y Lizeth Agdalín Castillo Garzón

Las señoritas **Camila Victoria Castillo Garzón** y **Lizeth Agdalín Castillo Garzón**, recorrieron traslado de la medida cautelar solicitada, y presentaron oposición total al decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 73829 del 9 de marzo de 2016 y en su lugar se mantenga la vigencia de la decisión administrativa invocando la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los asuntos relacionados con pensiones de vejez y sobrevivientes.

Asevera que una vez valorado el contenido de la demanda, la misma se fundamenta en que el causante de la prestación señor **Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)**, no acreditó la densidad de semanas mínimas establecidas por la Ley 100 de 1993 para que se diera origen al derecho al derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, y que la condición más beneficiosa solo puede aplicarse en el entendido que el causante debe al menos haber dejado cotizadas en vida 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la misma ley, esto es a partir del 1º de abril de 1994, argumento que es calificado como una posición carente de fundamento objetivo por el cual se pretende deslegitimar la vigencia del principio de la condición más beneficiosa que permite a todas aquellas personas por los riesgos de invalidez y muerte aplicar la norma inmediatamente anterior, como consecuencia de los efectos regresivos que las normas posteriores han ocasionado, para que, en caso que un afiliado acredite el cumplimiento de los requisitos de dichas normas anteriores, se de aplicación a dicha normatividad en forma ultractiva en caso que la legislación actual no cubra esas contingencias.

Afirma que el principio de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social, pretende cubrir las contingencias de invalidez y muerte, que la contingencia de la vejez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

contaba con una normatividad especial para proteger las expectativas legítimas de derecho para la aplicación de normas anteriores, como es el caso del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Asegura que el régimen de prima media con prestación definida del sistema general de pensiones no estableció reglas de ultractividad normativa para proteger las expectativas legítimas de derecho de las personas que sufrieran una contingencia de invalidez o muerte, generándose entonces una ruptura del ordenamiento jurídico al permitir prebendas normativas para el riesgo de vejez pero excluyendo a personas que, al invalidarse o morir, quedaban desprotegidas ellas o sus familiares con un sistema normativo que exigía requisitos más complejos y difíciles de acreditar para que fueran cubiertos a través de una pensión, por tal motivo la Corte Constitucional, para el restablecimiento del derecho a la igualdad y para equiparar los riesgos de invalidez, vejez y muerte se crea el principio de la condición más beneficiosa para garantizar el principio de progresividad de la seguridad social, evitando los efectos regresivos de las normas.

Afirma que al no existir una regla de régimen de transición para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, la jurisprudencia, atendiendo el criterio de la teoría de la expectativa legítima de derecho, ha fijado los alcances del principio de la condición más beneficiosa, para que aquellas personas que, al estar a una mayor aproximación a su derecho, por el tránsito legislativo se vieron afectadas y sus condiciones para el reconocimiento de la pensión con la normatividad que fue modificada se tornaron más gravosas.

Que para el caso del causante señor Víctor Julio Castillo Bernal, quien falleció el 18 de junio de 2000, únicamente había acreditado 316 semanas entre el 15 de junio de 1988 y el 15 de septiembre de 1998, y en ese orden de ideas no cumplía con las exigencias de la Ley 100 de 1993, para acreditar 26 semanas al momento del fallecimiento. Esas condiciones normativas no se compadecían con el hecho que el señor Castillo Bernal hubiese logrado más de 300 semanas de cotización, y en virtud de las mismas, el derecho a la pensión de sobrevivientes, no se hubiese acreditado.

En su momento la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, consideró que con el simple hecho que el causante hubiese fallecido en vigencia de la Ley 100 de 1993 antes de la reforma de la Ley 797 de 2003, debía analizarse el caso a la luz de la condición más beneficiosa, para aplicar la normatividad anterior, sin atender las condiciones, tal como se depende de la Resolución No. GNR 73829 del 9 de marzo de 2019.

Indica que la decisión administrativa que hoy cuestiona Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue expedida conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia que recoge dicho acto, recuerda que la entidad manifestó dentro de sus consideraciones que se aplicaba igualmente la Circular 01 de 2012, cuyo contenido define el criterio de aplicación del principio de favorabilidad o condición más beneficiosa en lo que respecta al estudio de las pensiones para lo cual se valoró la entrada en vigencia de la Ley



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

797 de 2003, en los casos en los cuales se establece que quien no reúna las semanas de cotización, le serán aplicables las previsiones del Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, que con dicho instrumento normativo al interior de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se fijaron las reglas y requisitos para decidir las pensiones a aquellas personas que se encontraran en condiciones de aplicación del principio de la condición más beneficiosa sin atender otro tipo de requisitos adicionales a aquellos que exige la norma anterior para la fecha de ocurrencia del siniestro o contingencia, que para el caso concreto se contrae a la muerte del causante de la prestación.

Frente a la aplicación de la tesis expuesta por la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2017, refiere que las condiciones de dicho caso no se acompañan con la situación ocurrida en autos, adicionalmente refiere que los efectos de dicha sentencia son inter partes dado el efecto de la acción constitucional.

Afirma que existe un incumplimiento de los requisitos para ordenar la medida de suspensión provisional del acto administrativo, en razón de las diferencias en materia de diferencias interpretativas en relación con la interpretación del principio de la condición más beneficiosa, en ese sentido no se encuentran acreditados los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual presenta varias decisiones del Consejo de Estado sobre la materia.

Expone que en el asunto ha de aplicarse el principio de confianza legítima y buena fe de las vinculadas al plenario al solicitar la prestación, y en ese sentido indica que se presume que todas las actuaciones de la administración se reputan acordes con ley, y en virtud de dicha presunción, los ciudadanos, a su vez, tienen y deben tener la convicción en que, todas situaciones jurídicas definidas por la administración que tratan sobre los derechos a ellos definidos, o incorporados en los actos proferidos por la administración, al estar cobijadas por la legalidad que de ellas se presume, y el mismo Estado ha obrado correctamente y pueden tener la confianza plena, que para el caso de las pensiones se concreta en tener la garantía de percibir la prestación de manera regular y periódica. Igualmente señala que Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no fue coaccionado, sino que el actuar administrativo estuvo libre de vicios, previo a la solicitud interpuesta por las hoy vinculadas, autoridad que resolvió otorgar el reconocimiento aplicando sus propios criterios, para lo cual concluyó la actuación administrativa con el otorgamiento de la prestación.

Finalmente precisa que existe inutilidad práctica de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, en razón a que el pago de la mesada pensional se encuentra suspendido a la última beneficiaria que percibía la prestación.

Se señala que ninguna de las vinculadas se encuentra percibiendo la mesada pensional, y en virtud de ello no existe una ejecución material en forma periódica y continuada del acto administrativo demandado, razón por la cual no existe la necesidad de decretar la suspensión provisional, pues materialmente la decisión se encuentra suspendida



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Consideraciones

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la suspensión provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Con base en lo anterior, se tiene que son tres eventos en los cuales procede el decreto de la suspensión provisional, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En lo que respecta al contexto fáctico y jurídico descrito en la solicitud de la medida cautelar, se tiene que el acto sobre el cual se solicita la suspensión provisional, es la **Resolución GNR 73829 del 9 de marzo de 2016**, por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dejó sin efectos un acto administrativo, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Ruth



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Cónstanza Melo Garzón y ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)**.

En el asunto se dice que la prestación se otorgó sin acreditar la densidad de las semanas exigidas por el ordenamiento jurídico.

En principio y de la simple lectura del acto administrativo objeto de control, no encuentra el Despacho que se acredite el cumplimiento de uno de los tres supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de la decisión administrativa, puesto que se requiere un análisis de fondo en las condiciones en las cuales fue otorgado el reconocimiento prestacional, la verificación de los periodos de cotización del causante de la prestación, las condiciones de acceso a la pensión de sobrevivientes en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la verificación en el caso, de las razones por las cuales la administradora del fondo público de pensiones consideró relevante aplicar el principio de la condición más beneficiosa en relación con la interpretación de las fuentes de derecho que consideró para el otorgamiento de la pensión, circunstancia por la cual en esta instancia procesal, no es posible verificar dichos aspectos de la simple lectura del contenido del acto administrativo y su contraposición con los medios de prueba aportados, más aun cuando el contenido del acto determina la causa que hoy es objeto de cuestionamiento por parte de la administración, esto es, la aplicación de un principio constitucional con su consecuente interpretación y armonización normativa respecto de las condiciones de acceso a la prestación de sobrevivientes por causa de la muerte del causante.

Conforme a los condicionamientos establecidos por el ordenamiento jurídico en materia de medidas cautelares, el Despacho debe señalar que la actuación administrativa adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, valoró una serie de medios de prueba los cuales le permitieron establecer la titularidad en el reconocimiento de la pensión, sin que en este momento procesal se muestre de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues del análisis primigenio del acto acusado se valoraron las circunstancias en las cuales se enmarcó el reconocimiento prestacional, la regulación normativa sobre la materia y las pruebas obrantes en el expediente administrativo del causante y las condiciones individuales de las reclamantes, elemento que la autoridad administrativa estimó determinante y del cual consideró eran destinatarias de la prestación.

Distinto resulta que del análisis probatorio que se adelanta en su momento, el Juzgado arribe a conclusión diferente y se valoren la integridad de los medios de prueba que le permitan concluir si en efecto el acto administrativo perdió la presunción de legalidad que lo amparaba, pero dicha conclusión solo surgirá del análisis que de las pruebas aportadas por las partes y el análisis de los diversos aspectos jurídicos que se generan en torno al reconocimiento prestacional.

Finalmente, el Despacho advierte que a la fecha los efectos de la suspensión provisional se tornarían inanes dado que como fue expresado por la apoderada de las litisconsrtes al



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

descorrer el traslado de la medida cautelar, a la fecha la prestación no es objeto de pago alguno, hecho que determina que no existe una indeterminación en el pago de la prestación que deba ser objeto de suspensión, como tampoco se pone en riesgo el equilibrio y sostenibilidad del sistema pensional.

Bajo los anteriores razonamientos se negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. **Deniégase** la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la **Resolución GNR 73829 del 9 de marzo de 2016**, por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dejó sin efectos un acto administrativo, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Ruth Constanza Melo Garzón y ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Yeidy Samary Poveda Salinas**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.653.967 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 302.041 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en los memoriales poder visibles a folios 37 y 39 del expediente en calidad de apoderada de las señoritas **Camila Victoria Castillo Garzón y Lizeth Agdalin Castillo Garzón**.

Tercero. Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Cuarto. Se reconoce personería al abogado **Luis Felipe Granados Arias**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.370.508 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 101 del expediente (cuaderno principal) en calidad de apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Quinto. Se requiere de manera perentoria al abogado **Luis Felipe Granados Arias**, para que se sirva incorporar copia íntegra y legible de la Circular 01 de 2012, por la cual Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones fijo los criterios jurídicos básicos para reconocimiento pensional, al efecto se concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00145-00

*Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Vs. Camila Victoria Castillo Garzón y Lizeth Agdalín Castillo Garzón
Causante de la prestación: Víctor Julio Castillo Bernal (Qepd)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00225-00
Accionante: MARINA VARGAS GARCÍA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Marina Vargas García, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa ESPECIAL de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el objeto de obtener el reconocimiento de la sustitución de la Pensión del Señor Renaldo García Suarez (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 75.769 expedida en Bogotá, la cual le fue negada mediante resolución No. RDP028981 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), RDP040475 del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y RDP040940 del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), las cuales quedaron ejecutoriadas el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este despacho tras efectuar estudio inadmite demanda por factor de la cuantía, al considerar que este no estaba determinado y conceptuado bajo los preceptos del artículo 157 del C.P.A.C.A., otorgando un término de diez (10) días para subsanar dicho defecto.

A folios 80 a 82 de este expediente, se recibe memorial radicado en la oficina de apoyo el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el doctor Rafael Ángel Amaya, quien actúa como apoderado de la parte actora, y quien allega la correspondiente subsanación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Rafael Ángel Amaya**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.350.031 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 63.225 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1° del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente No. | 110013335028 2018-00259 00 |
| Demandante: | EDILBERTO CALDERÓN GONZÁLEZ |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ GERENCIA LIQUIDADORA DE LA FUNDACIÓN SAN JUNA DE DIOS |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Observa el Despacho que el doctor Henry Eduardo Torres Moreno, quien actúa como apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición, contra de la decisión adoptada en providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fl.329-331), respecto a la admisión de la demanda por parte de esta jurisdicción.

En el mismo escrito el togado solicita se declare el **INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA**, fundado en que la competencia corresponde a la jurisdicción laboral. Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada de las solicitudes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sustentación del recurso.

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) pretendo se sirva declararse incompetente para conocer del litigio planteado, y ordenar en consecuencia que en cumplimiento del artículo 216 del código Administrativo se remita el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que éste en cumplimiento de la Ley 270 en su artículo 112 numeral y 2° dirima este conflicto de competencia disponiendo a cuál de las jurisdicciones le corresponde el conocimiento del proceso

(...) el proceso de la referencia, el cual trata del reclamo de acreencias acusadas por la relación laboral que existió entre el demandante y la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, proceso que por sus prestaciones, naturaleza de la relación laboral alegada y por la condición de entidad privada que ostentó la citada Fundación, es de conocimiento de los Jueces Laborales Ordinarios, lo que conlleva a que se presente un conflicto de competencia negativo."

(...) De conformidad con lo contenido en este escrito, ruego al Señor Juez declararse no competente para conocer del presente asunto (...)"

3. Naturaleza jurídica de la accionada:

Mediante providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), el H. Consejo de Estado, concretó la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios, al estudiar la legalidad de los Decretos números 290 de 15 de febrero de 1979 "Por el cual suple la voluntad del fundador y se adoptaron disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios"; 1374 de 8 de junio de 1979 "Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios"; y 371 del 23 de febrero de 1998 "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforma los estatutos de la Fundación San Juan de Dios", expedidos por el Gobierno Nacional.

En la citada sentencia, una vez evaluada la historia jurídica de la Fundación se estableció que el Decreto ejecutivo 290 de 1979, por manifiestamente inconstitucional e ilegal no podía ser aplicado en la evaluación de la naturaleza jurídica del personal que está al servicio del Hospital San Juan de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Dios. Así las cosas y dado que **"el Hospital San Juan de Dios pertenece al establecimiento público denominado Beneficencia de Cundinamarca, el personal vinculados a su servicio está constituido por empleados y trabajadores oficiales y estos en el supuesto de que haya un personal que labore en la construcción o mantenimiento de obras públicas"**

En lo relativo a la naturaleza jurídica de la misma se concretó:

"Como la llamada fundación Hospital San Juan de Dios de todos modos se origina en el decreto 290 de 1979, según el artículo 7° del Decreto-ley 3130 de 1968, debería ser entendida, mientras subsistía ese acto, **como un establecimiento público de carácter nacional y el personal a su servicio también consistiría en empleados y trabajadores oficiales**: si la finalidad del artículo 7° del Decreto-ley 3130 de 1968 consiste en que las fundaciones o instituciones de utilidad común originadas en actos oficiales, se asimilaban, para todos los efectos jurídicos, a establecimientos públicos, mal podría un simple decreto ejecutivo cambiar la naturaleza jurídica de una institución tradicional que, como el **Hospital San Juan de Dios desde hace mucho tiempo tiene un claro, inequívoco y evidente carácter oficial.**"¹

El estudio histórico detallado de la H. Sala de Consulta del Consejo de Estado, le permitió en su momento llegar a las siguientes conclusiones:

- a) Las fundaciones en el ordenamiento legal colombiano son instituciones de derecho privado reguladas por la ley, originadas en la voluntad particular. Las hay también de naturaleza pública cuando tienen fundamento en la ley o son constituidas por autorización de ésta, caso en el cual, conforme al artículo 7°, inciso 1°, del Decreto Ley 3130 de 1968, son establecimientos públicos.
- b) Es de la naturaleza de estas instituciones que se constituyan como personas jurídicas (artículo 5° Decreto Ley 3130 de 1968).
- c) El origen del Hospital San Juan de Dios data del 21 de octubre de 1564 cuando en Santa Fe del Nuevo Reino de Granada su Obispo e igualmente Obispo de Santa Marta, don Fray Juan de los Barrios y Toledo dona las casas en que habitaba a efectos de que en ellas se erigiera un hospital para la atención de los pobres.
- d) La creación inicial y la posterior construcción del nuevo hospital, no lo erigieron como persona jurídica autónoma, sino como unos bienes destinados a prestar un servicio hospitalario sin personería alguna, dirigidos y administrados por unos clérigos.
- e) En el siglo XIX la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca mediante Ley 15 de agosto de 1869 creó la Junta General de Beneficencia a la que se encargó la administración de los establecimientos de beneficencia, entre los que se encontraba

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número 11001-03-24-000-2001-00145-01 (U). Actor: Blanca Flor Rivera y otra. Demandado: Gobierno Nacional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

el Hospital San Juan de Dios, al cual hasta donde se conocía para ese momento, no se le había reconocido ninguna clase de personería.

f) Que si bien cada uno de los establecimientos de beneficencia y caridad administrados por la Junta de Beneficencia tenían atribuido un patrimonio y unos bienes ello nunca determinó que poseyeran capacidad como sujetos de derechos y obligaciones, ya que aquella y los síndicos respectivos eran quienes podían administrar y disponer de tales bienes.

g) La Ordenanza núm. 37 de 1912 reafirma la consideración de que el Hospital San Juan de Dios no era para entonces persona jurídica autónoma en la medida en que al reglamentar las atribuciones de la Junta de Beneficencia señaló como establecimiento a cargo de ésta al Hospital San Juan de Dios, lo cual fue reiterado por la Ordenanza núm. 51 de 11 de mayo de 1921, siguiendo los lineamientos según los cuales dicho hospital era un ente sin personería que formaba parte de la Beneficencia de Cundinamarca.

h) Que la falta de autonomía para actuar en el campo del derecho fue una constante en la historia del hospital la cual no permite evidenciar la concurrencia de los rasgos característicos de las personas jurídicas, concluyéndose entonces que se trataba de un establecimiento de beneficencia perteneciente a la Beneficencia del Departamento de Cundinamarca cuyo objeto lo ha constituido la prestación de servicios hospitalarios para personas indigentes o de escasos recursos. De modo que para entonces su condición de "Fundación" no aparecía demostrada a términos de las disposiciones del Código Civil vigentes desde 1887, según lo señalado por el artículo 1º de la Ley 57 de dicho año.

i) Que era ilegal el Decreto ejecutivo 1374 de 1979 en cuanto adoptaba los estatutos de la fundación San Juan de Dios, por cuanto nada indica que dicho hospital tuviera esa condición, pues nunca fue, hasta entonces, una persona jurídica, atributo propio de estas instituciones. De ahí que en este caso no resultaba procedente el ejercicio de la facultad de que trata el artículo 650 del C. C. por parte del Presidente.

j) Que dicho Decreto no tenía carácter legislativo y que, por ende, no podía ser considerado como uno de aquellos que permitían crear válidamente estas entidades con carácter de establecimientos públicos, con arreglo al artículo 7º del Decreto 3130 de 1968, norma según la cual:

"Las fundaciones o instituciones de utilidad común existentes, creadas por la ley o con autorización de la misma, son establecimientos públicos y se sujetarán a las normas para éstos previstas con las particularidades que contengan los actos de creación.

La misma regla se aplicará cuando, con la necesaria facultad legal o estatutaria, se creen por los establecimientos públicos y por las empresas industriales y comerciales del Estado con los objetivos propios de las fundaciones o instituciones de utilidad común, lleven o no esta denominación".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

k). Que, por último, tales Decretos propiciaban la sustracción de los bienes pertenecientes al patrimonio del Departamento de Cundinamarca y de la Beneficencia de Cundinamarca, en contravía de lo dispuesto por los artículos 183, 184 y 187, numeral 6, de la Constitución de 1886.

En lo que toca con la naturaleza jurídica de la entidad hasta antes de la expedición de los Decretos Presidenciales 290 y 1374 de 1979 el segundo concepto de la Sala de Consulta de 20 de octubre de 1986 no resulta radicalmente opuesto al de 14 de mayo de 1985 en la medida en que, como ya se expresó, se limitó a aplicar el principio según el cual los actos administrativos se presumen ajustados a la legalidad mientras la jurisdicción contencioso administrativa no disponga lo contrario, con lo cual dio por sentado que los aludidos Decretos debían aplicarse mientras no fuesen anulados. Lo anterior no significó que en su nueva versión la Sala de Consulta hubiese cambiado o rectificado su parecer sobre los antecedentes históricos del Hospital San Juan de Dios, ni sobre su pertenencia a la Beneficencia de Cundinamarca como se desprende de la simple lectura de tal pronunciamiento."

Negritillas del Juzgado

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el fallo del Consejo de Estado, la Fundación San Juan de Dios **dejó de existir y en consecuencia**, los bienes que conformaban las instituciones San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil pasarán nuevamente a la Beneficencia de Cundinamarca. Esto implicó que las relaciones laborales del personal de la entidad fueran legales y reglamentarias o derivadas de un contrato de trabajo como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

4. Caso concreto

Mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y previo a cualquier pronunciamiento, este despacho solicito con destino al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil hoy en Liquidación, para que allegara con destino a este proceso certificación en la que se indique i) Clase de vinculación laboral efectuada con la fundación San Juan de Dios, mientras duró la relación laboral, ii) Último cargo desempeñado que ostentaba el actor, mientras prestó sus servicios personales al Fundación San Juan de Dios y iii) Copia de los contratos de trabajo o del nombramiento y acta de posesión en su defecto.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad requerida como consta a folio 323 y 324 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Mediante radicado en la oficina de apoyo del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Jorge Eduardo García Parra del Área Jurídica del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidado, allegó al expediente respuesta de lo solicitado en el auto precedente, indicando a este despacho que el Señor Edilberto Calderón González tenía el cargo de Técnico Mecánico de Equipos Médicos, categorizado como empleado público, visible a folio 325.

A folio 329, en auto de veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), este despacho admitió la demanda, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Contra la mencionada providencia el accionante interpuso recurso de reposición y esencialmente solicitó que este despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto, por tener como naturaleza una relación laboral con entidad privada, además insiste en que se remita al Consejo Superior de la Judicatura, ente a quien le corresponde dirimir este conflicto.

En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar las siguientes:

Consideraciones

El ordenamiento jurídico colombiano consagra unas condiciones especiales, con el objeto de que las personas que acuden ante la administración de justicia, logren pronunciamientos de carácter definitivo, en relación con las controversias que se ponen en conocimiento de las autoridades judiciales y éstas apliquen las disposiciones jurídicas que han de resolver los conflictos que se suscitan entre las partes.

Este despacho previo a cualquier pronunciamiento, en auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) le solicitó al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Infantil hoy en Liquidación, para que aportara certificación en la que contará: la clase de vinculación laboral, último cargo y las funciones que desempeñaba en el mismo y copia de los contratos de trabajo o del nombramiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

A folios 325 a 327, el área Jurídica de la entidad accionada, emite constancia en la que se expresa que el Señor Edilberto Calderón González, ocupaba el cargo de Técnico mecánico de equipos médicos. Adicionalmente se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto A. 268 de 2016 "Seguimiento a Sentencia SU 484 de 2008" mediante la cual se establece que la Fundación fue considerada siempre un establecimiento público, por lo que sus trabajadores ostentaban la condición de empleado público.

Conforme a la certificación antes expuesta, este despacho en auto del 28 de enero de 2019, admite la demanda del señor Edilberto Calderón González contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca, Alcaldía Mayor de Bogotá y Gerencia Liquidadora de la Fundación San Juan de Dios.

El apoderado de la parte actora, solicitó mediante recurso de reposición se considere la incompetencia para conocer del presente proceso (fls. 332-337), así las cosas, este despacho evaluó nuevamente cada una de las pruebas y anexos que contiene el expediente, para determinar la competencia del mismo, conforme a la naturaleza de la relación laboral entre la entidad y el demandado, como se indica a continuación:

1. El apoderado de la parte actora, allegó como prueba de la demanda, certificados donde consta la clase de vinculación entre el señor Edilberto Calderón González y el Hospital San Juan de Dios, en el cual se evidencia que fue mediante contratos a término indefinido (fls. 4-14)

2. Dentro del acápite de la pretensiones, el apoderado de la parte demandada, solicita *"que se declare que el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez que se refiere el Decreto 2090 de 2003, a partir de la fecha en que cumplió 55 años de edad, esto es desde el 17 de noviembre de 2010"*, pensión que tiene carácter especial por la actividad de alto riesgo desempeñada por los trabajadores, más no por la clase de vinculación con la entidad (fl. 75).

3. Conforme a las convenciones colectivas de trabajo, celebradas entre la entidad demandada y el sindicato de trabajadores SINTRAHOSCLISAS, se estableció la clase de vinculación con los empleados, estableciendo que este iba a ser de término indefinido salvo en trabajadores ocasionales (fl. 242).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

4. Una vez confirmada la Historia Laboral del Señor Edilberto Calderón González allegada por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, liquidado a folio 327, este despacho pudo ratificar la clase de vinculación la cual fue mediante contrato a término indefinido.

Revisada la actuación el Despacho encuentra que carece de jurisdicción para adelantar el trámite procesal ordinario, fundamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*Ley 1437 de 2011*) señala:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)" (*negrilla fuera del texto original*).

Así las cosas, observa el despacho que nos encontramos frente a normatividad de aplicación preferente en virtud de ser especial, que la doctrina del H. ex consejero de Estado Dr. Gerardo Arenas Monsalve, ilustra de manera diáfana al señalar:

"Con la elaboración del proyecto que se convirtió luego en la ley 1437, en que tuvo participación activa el Consejo de Estado, se planteó en materia de competencia un asunto crucial: la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el juez de la administración y de sus servidores. Siendo el criterio orgánico preponderante para dirimir los conflictos de esta clase."²

²Ver en. "La delimitación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos de seguridad social" ARENAS MONSALVE Gerardo. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011 Consejo de Estado 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Con fundamento a los hechos consagrados en la demanda y documentos anexos, se puede identificar que el señor **Edilberto Calderón González**, no estaba vinculado como servidor público, ni ejerce funciones administrativas, rompiendo toda relación con esta jurisdicción.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la cláusula general de competencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular consagró que conocería de manera exclusiva de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona derecho público.

En comentario al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejero de Estado y tratadista Dr. Enrique Arboleda Perdomo³, respecto al analizar el contenido y alcance del numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, explicó:

"El numeral 4 trae dos reglas, en donde la primera es una reiteración de la norma general en tanto se refiere a los (procesos) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, pues esta es una relación típica de derecho administrativo; y en la segunda regla se hace primar el criterio orgánico, en tanto basta con que la prestadora de un servicio propio de la seguridad social sea una persona de derecho público para que el conflicto que surja sea del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta segunda regla fue muy discutida en la Comisión de Reforma como durante el trámite legislativo, pues se argumentó en su contra la unidad del régimen de la seguridad social integral a partir de la Ley 100 de 1993, que conlleva la unidad de jurisdicción laboral⁴, y además porque la relación entre el usuario y las diferentes entidades prestadoras no está regulada por el derecho administrativo sino por el derecho de la seguridad social, en tanto rama autónoma del derecho o al menos parte del Derecho del Trabajo. Ante estos argumentos el legislador decidió mantener la doble jurisdicción en materia de seguridad social y pensiones, a partir de la diferenciación existente entre la relación de trabajo de naturaleza legal y reglamentaria y la de carácter contractual."

³ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José, comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, segunda edición, pags. 177 y 178.

⁴ El artículo 1º de la ley 712 de 2001 expresa: ART. 1º. Del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social" quedará así: "Artículo 1º. Aplicación de este Código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En este caso, la controversia versa sobre el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, en la que se verificó que el señor Edilberto Calderón González fue vinculado por contrato individual de trabajo a término indefinido, razón por la cual el conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En consideración a la situación fáctica expuesta, los medios de prueba aportados y los fundamentos jurídicos indicados, este Juzgado declarará la falta de competencia y promoverá el conflicto negativo de jurisdicción.

Bajo ese análisis, se recuerda el contenido del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

*“**Artículo 256.** Derogado por el art. 17, Acto Legislativo 02 de 2015. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

(...)

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

En consecuencia, se remitirá la actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Declarar la falta de competencia, para conocer del proceso promovido por el señor **Edilberto Calderón González** contra el **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca, Alcaldía Mayor de Bogotá y**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Gerencia Liquidadora de la Fundación San Juna de Dios, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

- TERCERO.** Promover el conflicto negativo de jurisdicción con fundamento en las anteriores consideraciones.
- CUARTO.** Remitir estas diligencias al Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Reparto.
- QUINTO.** Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00331-00
Accionantes: Emiro de Jesús Benítez Benítez & Otros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 16 de octubre de 2018 (fls.232 a 233) se impartió orden de librar oficio con destino a distintas entidades con el objeto de establecer la última unidad de prestación de servicios de los demandantes, como aspecto determinante a efectos de determinar el presupuesto procesal de competencia en razón del factor territorial, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los accionantes relacionados en el listado que se expone subsiguientemente, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el OF18-37842 MDNSGDAGPSAP del 27 de abril de 2018, por el cual la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negó el reconocimiento, liquidación y pago de la mesada 14.

| No. | Nombres y apellidos | Cédula de ciudadanía | Entidad o fuerza en la que se prestaron los servicios | Cargo | Ultimo lugar de prestación de servicios |
|-----|--------------------------------|----------------------|---|---|---|
| 1 | EMIRO DE JESÚS BENÍTEZ BENÍTEZ | 92.502.565 | Ejército Nacional | Técnico apoyo de Seguridad y Defensa Grado 6 | Por establecer |
| 2 | WILSON CÁRDENAS PEÑA | 79.380.486 | Ejército Nacional | Auxiliar de Inteligencia Grado 7 | Por establecer |
| 3 | WILSON CARDONA ÁVILA | 17.495.779 | Fuerza Aérea Colombiana | Técnico de Inteligencia Grado 21 | Por establecer |
| 4 | LUCRECIA CUADRADO SANTAMARÍA | 39.774.609 | Comando General de las Fuerzas Militares | Auxiliar de Servicios Grado 6 | Bogotá D.C. |
| 5 | ESPERANZA FORERO JIMÉNEZ | 51.876.191 | Armada Nacional | Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 26 | Por establecer |
| 6 | MARÍA VITALIA JIMÉNEZ HIGUERA | 41.649.191 | Armada Nacional | TS12 | Por establecer |
| 7 | SANDRA ELIZABETH LÓPEZ PIÑEROS | 30.504.027 | Fuerza Aérea Colombiana | Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 18 | Por establecer |
| 8 | MARÍA EVIDALIA LOZANO LOZANO | 51.977.822 | Armada Nacional | Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 8 | Por establecer |
| 9 | SILVIA ELENA MEDINA CAMPOS | 39.560.058 | Armada Nacional | Orientador de Defensa Grado 13 | Por establecer |
| 10 | ALFONSO NÚÑEZ VILLALBA | 19.342.199 | Comando General de las Fuerzas Militares | Profesional de Defensa Grado 7 | Bogotá D.C. |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

| | | | | | |
|----|---------------------------------|------------|--|---|-----------------|
| 11 | OMAR ENRIQUE OCAMPO CONTRERAS | 79.408.093 | Comando General de las Fuerzas Militares | Auxiliar de Servicios Grado 7 | Bogotá D.C. |
| 12 | TRINIDAD OLARTE JARAMILLO | 41.716.332 | Ejército Nacional | Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 7 | Por establecer |
| 13 | ELISA PÁEZ PÁEZ FLOR | 40.032.252 | Ejército Nacional | Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 14 | Por establecer |
| 14 | ALFONSO PICÓN ÁVILA | 79.341.273 | Comando General de las Fuerzas Militares | Auxiliar de Servicios Grado 7 | Bogotá D.C. |
| 15 | LUZ MERY PICÓN ÁVILA | 51.601.058 | Comando General de las Fuerzas Militares | Técnico de servicios Grado 12 | Bogotá D.C. |
| 16 | MARÍA EDUVINA PRADA | 28.844.471 | Dirección General de Sanidad Militar | Auxiliar de Servicios Grado 21 | Por establecer |
| 17 | JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO | 19.479.234 | Ejército Nacional | Servidor misional Grado 14 | Por establecer |
| 18 | NHORA MARGARITA RINCÓN RAMÍREZ | 51.802.801 | Ejército Nacional | Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 21 | Por establecer |
| 19 | RUTH MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ | 51.807.728 | Ejército Nacional | Servidor misional Grado 10 | Por establecer |
| 20 | MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES | 51.825.591 | Ejército Nacional | Servidor misional Grado 10 | Por establecer |
| 21 | FRANCY YANET SALCEDO GÓMEZ | 52.034.061 | Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar | Secretaría Juzgado - Justicia Penal Militar | San Andrés Isla |
| 22 | LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ | 79.467.869 | Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar | Auxiliar Judicial 1 | Bogotá D.C. |
| 23 | RICARDO TORRES RUIZ | 19.424.158 | Secretaría General | Profesional de Defensa Grado 14 | Bogotá D.C. |
| 24 | MARÍA FERNANDA ZAPATA PORRAS | 34.541.455 | Ejército Nacional | Servidor misional Grado 14 | Por establecer |

Respecto a las personas que se señalan a continuación, se acreditó que el cumplimiento del requisito en relación con la determinación del último lugar de prestación de servicios personales, puesto que el Comando General de las Fuerzas Militares, tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

| No. | Nombres y apellidos | Entidad |
|-----|-------------------------------|--|
| 1 | Lucrecia Cuadrado Santamaría | Comando General de las Fuerzas Militares |
| 2 | Alfonso Núñez Villalba | Comando General de las Fuerzas Militares |
| 3 | Omar Enrique Ocampo Contreras | Comando General de las Fuerzas Militares |
| 4 | Alfonso Picón Ávila | Comando General de las Fuerzas Militares |
| 5 | Luz Mery Picón Ávila | Comando General de las Fuerzas Militares |

Con el objeto de puntualizar la información respecto de los demás ex servidores públicos (hoy demandantes) se impartió orden de librar los siguientes oficios:

- ❖ Con destino a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que se sirviera informar lo pertinente en relación con los siguientes ex servidores públicos:

| No. | Nombres y apellidos | Entidad |
|-----|--------------------------------|-------------------|
| 1 | Emiro de Jesús Benítez Benítez | Ejército Nacional |
| 2 | Wilson Cárdenas Peña | Ejército Nacional |
| 3 | Trinidad Olarte Jaramillo | Ejército Nacional |
| 4 | Elisa Páez Páez Flor | Ejército Nacional |
| 5 | Jaime Alfredo Realpe Castillo | Ejército Nacional |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

| | | |
|---|---------------------------------|-------------------|
| 6 | Nhora Margarita Rincón Ramírez | Ejército Nacional |
| 7 | Ruth Mireya Rodríguez Rodríguez | Ejército Nacional |
| 8 | María Cristina Rodríguez Torres | Ejército Nacional |
| 9 | María Fernanda Zapata Porras | Ejército Nacional |

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría procedió a remitir el Oficio No. J28-1623 del 7 de noviembre de 2018, por el cual se solicitó formalmente la información a la entidad estatal (fl.234).

La autoridad administrativa no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior se ordena que por Secretaría se reitere el contenido del Oficio No. Oficio No. J28-1623 del 7 de noviembre de 2018, con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se sirva remitir en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la certificación en la que se indique el **último lugar de prestación de servicios personales** de los ex servidores públicos señalados en precedencia, para lo cual se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por los hoy accionantes sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

- ❖ Con destino a la **Jefatura de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana**, para que se sirviera informar lo pertinente en relación con los siguientes ex servidores públicos:

| No. | Nombres y apellidos | Entidad |
|-----|--------------------------------|-------------------------|
| 1 | Wilson Cardona Ávila | Fuerza Aérea Colombiana |
| 2 | Sandra Elizabeth López Piñeros | Fuerza Aérea Colombiana |

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría procedió a remitir el Oficio No. J28-1624 del 7 de noviembre de 2018, por el cual se solicitó formalmente la información a la entidad estatal (fl.236).

La autoridad administrativa no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior se ordena que por Secretaría se reitere el contenido del Oficio No. Oficio No. J28-1624 del 7 de noviembre de 2018, con destino a la Jefatura de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, para que se sirva remitir en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la certificación en la que se indique el **último lugar de prestación de servicios personales** de los ex servidores públicos señalados en precedencia, para lo cual se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por los hoy accionantes sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

- ❖ **Con destino a la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada de la República de Colombia**, para que se sirviera informar lo pertinente en relación con los siguientes ex servidores públicos:

| No. | Nombres y apellidos | Entidad |
|-----|-------------------------------|-----------------|
| 1 | Esperanza Forero Jiménez | Armada Nacional |
| 2 | María Vitalia Jiménez Higuera | Armada Nacional |
| 3 | María Evidalia Lozano Lozano | Armada Nacional |
| 4 | Silvia Elena Medina Campos | Armada Nacional |

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría procedió a remitir el Oficio No. J28-1625 del 7 de noviembre de 2018, por el cual se solicitó formalmente la información a la entidad estatal (fl.238).

La Dirección de Personal de la Armada Nacional, remitió comunicación identificada con el número 20180423310404501/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER 1.19 del 9 de noviembre de 2018, en la cual se incorporó información con que cuenta el Sistema Integrado de Administración de Talento Humano de la entidad en la cual se indicó el último año de servicios y la última dirección de residencia de los demandantes.

Al parecer se realizó una lectura sesgada del requerimiento judicial, dado que esa información no fue la solicitada por el Despacho, pues lo requerido puntalmente se refería a la constatación de del **último lugar de prestación de servicios personales** de los accionantes.

En vista de lo anterior, **por Secretaría se ordena reiterar el contenido del Oficio No. J28-1625 del 7 de noviembre de 2018 con destino a la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional de la República de Colombia**, para que se sirva remitir la información solicitada, para lo cual se le concede el término de tres (3) días. La solicitud se realizará bajo el apremio de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

- ❖ Con destino a la **Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, para que se sirviera informar lo pertinente en relación con los siguientes ex servidores públicos:

| No. | Nombres y apellidos | Entidad |
|-----|----------------------------|--|
| 1 | Francy Yanet Salcedo Gómez | Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar |
| 2 | Luis Henry Silva Rodríguez | Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría procedió a remitir el Oficio No. J28-1626 del 7 de noviembre de 2018, por el cual se solicitó formalmente la información a la entidad estatal (fl.239).

A través de documento expedido por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar de fecha 23 de noviembre de 2018, la autoridad administrativa remitió las certificaciones solicitadas.

El documento correspondiente a la señora **Francy Yanet Salcedo Gómez**, determina que el último cargo desempeñado por la accionante, correspondió al de Secretaria del Juzgado 151 de Instrucción Penal Militar, ubicado geográficamente en el municipio de San Andrés y Providencia (fl.254 y 257).

Mientras que el documento correspondiente al señor **Luis Henry Silva Rodríguez**, determina que el último cargo desempeñado por el demandante, correspondió al de Auxiliar Judicial Grado 1 adscrito al Tribunal Superior Militar con sede en el Comando General de las Fuerzas Militares, ubicado geográficamente en la ciudad de Bogotá (fl.253Vto y 256).

- ❖ Con destino a la **Dirección General de Sanidad Militar**, para que se sirviera informar lo pertinente en relación con los siguientes ex servidores públicos:

| No. | Nombres y apellidos | Entidad |
|-----|---------------------|--------------------------------------|
| 1 | María Eduvina Prada | Dirección General de Sanidad Militar |

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría procedió a remitir el Oficio No. J28-1627 del 7 de noviembre de 2018, por el cual se solicitó formalmente la información a la entidad estatal (fl.243).

La autoridad administrativa no emitió pronunciamiento alguno. La autoridad administrativa no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior se ordena que por Secretaría se reitere el contenido del Oficio No. Oficio No. J28-1627 del 7 de noviembre de 2018, con destino a la Dirección General de Sanidad Militar, para que se sirva remitir en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la certificación en la que se indique el **último lugar de prestación de servicios personales** de la ex servidora pública señalada en precedencia, para lo cual se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por los hoy accionantes sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- ❖ Con destino a la **Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional**, para que se sirviera informar lo pertinente en relación con los siguientes ex servidores públicos:

| No. | Nombres y apellidos | Entidad |
|-----|---------------------|--------------------|
| 1 | Ricardo Torres Ruíz | Secretaría General |

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría procedió a remitir el Oficio No. J28-1628 del 7 de noviembre de 2018, por el cual se solicitó formalmente la información a la entidad estatal (fl.245).

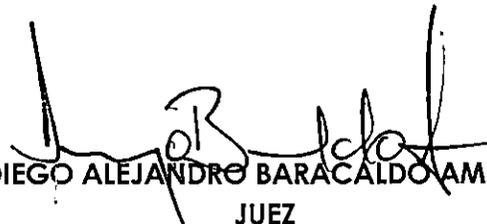
La Coordinación de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a través de certificación expedida en 9 de noviembre de 2018, indicó que el último lugar de prestación de servicios correspondiente al señor Ricardo Torres Ruíz, fue el Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General desempeñando el cargo de Profesional de Defensa Código 1-3 Grado 14 adscrito a la Oficina Asesora de Sistemas en la ciudad de Bogotá (fl.248).

Con posterioridad fue incorporado un nuevo documento por la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se indica que la última unidad donde prestó los servicios el accionante corresponde a la Dirección de información tecnológica de la guarnición Bogotá (fl.259).

Así las cosas, por Secretaría se reiterarán las comunicaciones con destino a las entidades ya señaladas y una vez recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

Finalmente el Despacho llama la atención del abogado **Orlando Augusto Ocampo Herrera**, quien a la fecha no ha mostrado interés alguno en el recaudo de las documentales por el Despacho solicitadas y en ese sentido se le exhorta para que adelante las gestiones correspondientes al ejercicio de sus deberes profesionales en virtud del mandato que le fue conferido, por tanto deberá concurrir al auxilio del trámite de los oficios que por Secretaría se libren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



263

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notificó a las partes
la providencia anterior hoy **27 DE MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00331-00

Emiro de Jesús Benítez Benítez & Otros
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente No. | 110013335028-2018-00344-00 |
| Accionante: | SANTIAGO LÓPEZ PACHECO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Accionada: | FIDUCIARIA LA PREVISORA |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor **Santiago López Pacheco**, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora**, pretendiendo obtener la nulidad del acto ficto configurado el 25 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 25 de octubre de 2017, por medio del cual la autoridad administrativa negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales al accionante.

Proceso que fue radicado el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), como consta a en el acta individual de reparto, visible a folio 25 del expediente, y encontrándose el proceso con auto admisorio de la demanda, se observa que en escrito obrante a folio 29, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y solicita tener en cuenta el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, revisado el mandato conferido por el accionante a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña (fls.1-2), se verifica que la togada posee la facultad expresa para desistir y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, es dable acceder a la solicitud de la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, instaurada por el señor **SANTIAGO LÓPEZ PACHECO** contra la **NACIÓN –**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en consecuencia de ello
SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

1498

| | |
|--|---|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |
|--|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00560-00
Accionante: Carlos Julio Rodríguez Arévalo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-1953 del 19 de febrero de 2019 con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad de esta ciudad, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Carlos Julio Rodríguez Arévalo**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.102.668, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

Deberá determinar de forma precisa si el accionante se encuentra en actividad o en situación de retiro.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

El requerimiento que se remita, hará constar que la reiteración se realiza de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio del que tratan los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 27 DE MARZO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy 27 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00030-00
Accionante: CARLOS MAURICIO ARIAS RODRÍGUEZ
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos Mauricio Arias Rodríguez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182230072695 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 38768 denominada Profesional Especializado, código 2028, grado 17, del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC

Ingresa a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole conocer al juzgado cuarenta y cinco (45) sección primera, quien mediante auto del primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solicita previo a cualquier pronunciamiento i) Acreditación de la conciliación prejudicial y ii) Copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

Mediante recurso de reposición contra el auto del primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 148, radicado en la oficina de apoyo el día cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el doctor Germán Eduardo Palacio Zúñiga.

A folio 156 del expediente, consta auto del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el que el juzgado cuarenta y cinco (45) de la sección primera se declara incompetente para conocer del proceso y solicita ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda (Reparto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

A través de acta individual de reparto del día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), correspondiéndole a este despacho avocar conocimiento de la actuación surtida.

En ese sentido este estrado judicial verifica los antecedentes que dan origen al hecho, profiriendo decisión de mérito en relación con la demanda presentada.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la **Directora del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a las siguientes personas:

1. Lucy Mercedes Sánchez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 51.813.565
2. Diana Paola Rivera Velandia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.539.351
3. Nydia Vargas Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.529.786
4. Fabiola Gómez Paz identificada con cédula de ciudadanía No. 45.445.281
5. Adriana Patricia Trujillo Bahamon identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.137
6. Reinaldo Alidius Boada Mojica identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.756
7. Marcela Solano Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.346.200
8. María del Pilar Galeano Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 51.799.492
9. Luz Elvira Cely Amezcuita identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.637
10. Fanny García Tamayo identificada con cédula de ciudadanía No. 38.252.349
11. Jaqueline Suarez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.065.502
12. Sandra Liliana García Cubillos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.518.701
13. Laura Patricia Méndez Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 52.865.351
14. Eridiani Anange Viatela Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 52.521.870
15. Adela Angela Campos Caro identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.501

3.1 Notificar personalmente a las siguientes personas Lucy Mercedes Sánchez Castillo, Diana Paola Rivera Velandia, Nydia Vargas Pinzón, Fabiola Gómez Paz, Adriana Patricia Trujillo Bahamon, Reinaldo Alidius Boada Mojica, Marcela Solano Bernal, María del Pilar Galeano Mendoza, Luz Elvira Cely Amezcuita, Fanny García Tamayo, Jaqueline Suarez Ramírez, Sandra Liliana García Cubillos, Laura Patricia Méndez Salazar, Eridiani Anange Viatela y Adela Angela Campos Caro, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 291 parágrafo 2º y 292 del C.P.G.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3.2.- Para el efecto, por Secretaría **oficíese** con destino a la Comisión nacional para que suministre a este despacho la información que sirva para localizar a los terceros interesados, aportando la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de las personas debidamente identificadas en el numeral 3 del presente auto. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase una vez se cuente con la información, de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir el oficio indicado en el numeral 7 de la presente providencia.

7.- Por Secretaría **oficíese** con destino al **Instituto Nacional de Bienestar Familiar - ICBF** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad de la hoja de vida relacionado con el señor **Carlos Mauricio Arias Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.322.906. Aplicando los principios de eficacia, economía y

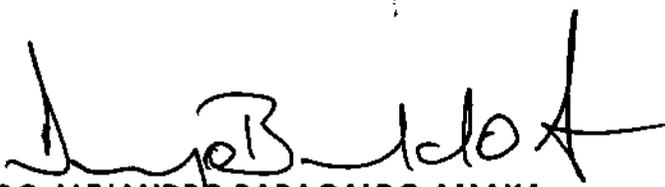


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

8.- Se reconoce personería al abogado **German Eduardo Palacio Zúñiga**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.379 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 64.754 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1º del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

2019

| | |
|--|---|
| <p align="center">  JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA </p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center">  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA </p> | <p align="center">  JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA </p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center">  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA </p> |
|--|---|

Página sellos notificación por estado
 Expediente No. 110013335028-2019-00030-00
 Accionante: Carlos Mauricio Arias Rodríguez
 Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00030-00
Accionante: CARLOS MAURICIO ARIAS RODRÍGUEZ
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisando el expediente, observa el Despacho que el apoderado del demandante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional del siguiente acto administrativo Resolución No. 20182230072695 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 38768, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatorio No. 433 de 2016 - ICBF

Dentro del libelo introductorio, el apoderado del señor **Carlos Mauricio Arias Rodríguez**, presentó medida cautelar de urgencia para la suspensión provisional del acto administrativo ya identificado.

Después de aludir a las normas relativas a la medida cautelar de urgencia en el procedimiento contencioso administrativo, argumentando que "(...)es evidente la violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la imposibilidad de cumplir con el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., en razón a que el señor **Carlos Mauricio Arias Rodríguez**, se presentó a la convocatoria No. 433 de 2016 realizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, tras superar todas las etapas, obtuvo el puesto 16 como se evidencia en la Resolución No. CNSC-20182230072695 (fls. 43 a 47), considerando que hubo una indebida valoración de los antecedentes formales.

Concluye que con el decreto de la medida cautelar se evitaría un perjuicio de las condiciones económicas, sociales y en general existenciales de su familia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se pone de presente al doctor Germán Mauricio Arias Rodríguez, que una vez analizado la situación en la que se ve inmerso el señor Carlos Mauricio Arias Rodríguez, este despacho considera que esta medida cautelar no es de carácter urgente y se procederá al trámite dispuesto para medidas cautelares, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., por las siguientes consideraciones:

1. Una vez revisado la base de datos de Adres y Sispro – Ruaf, se puede evidenciar que el Señor Carlos Mauricio Arias Rodríguez, está actualmente amparado por el régimen contributivo, evidenciando la vinculado a la entidad, y con ello su familia se encuentra amparada en las condiciones económicas, sociales y en general, existenciales de su familia mencionadas en la solicitud de la medida cautelar.

2. Conforme lo declarado por el apodera de la parte, se constata que existe actualmente un vínculo entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Señor Carlos Mauricio Arias Rodríguez.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado a la Comisión Nacional de Servicios Civiles, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación personal, se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar anteriormente descrita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero. Correr traslado por el término de cinco (5) día a la parte interesada en este proceso para que se pronuncie en escrito separado sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00030-00
Accionante: Carlos Mauricio Arias Rodríguez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente No. | 110013335028-2019-00046-00 |
| Accionante: | JANETH TINJACA MALDONADO |
| Accionada: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Janeth Tinjaca Maldonado actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución No. 7783 del once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

i. Dirección de notificación de la parte demandante

En el acápite de notificaciones dentro del cuerpo de la demanda, se debe informar la dirección de notificaciones correspondiente a la docente **Janeth Tinjaca Maldonado**; lo anterior en razón a que la dirección informada en el acápite respectivo, corresponde a la sede alterna de la oficina de la apoderada.

De conformidad con los argumentos expuestos, la demanda no acredita el cumplimiento de la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para su admisión, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por la docente **Janeth Tinjaca Maldonado**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

| | |
|--|---|
| <p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> | <p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |
|--|---|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00048-00
Accionante: NELSON EVELIO DELGADO FLÓREZ
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nelson Evelio Delgado Flórez, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04413 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, por la cual se asciende a un personal de Nivel Ejecutivo, Suboficiales, se ingresa a un personal de Patrulleros al grado de Subteniente de la Policía Nacional, se modifican una fechas fiscales de ascenso y se acusan unos ascensos retroactivos.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Nelson Evello Delgado Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.963.225 de Bogotá.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Nelson Evello Delgado Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.963.225 de Bogotá.

3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

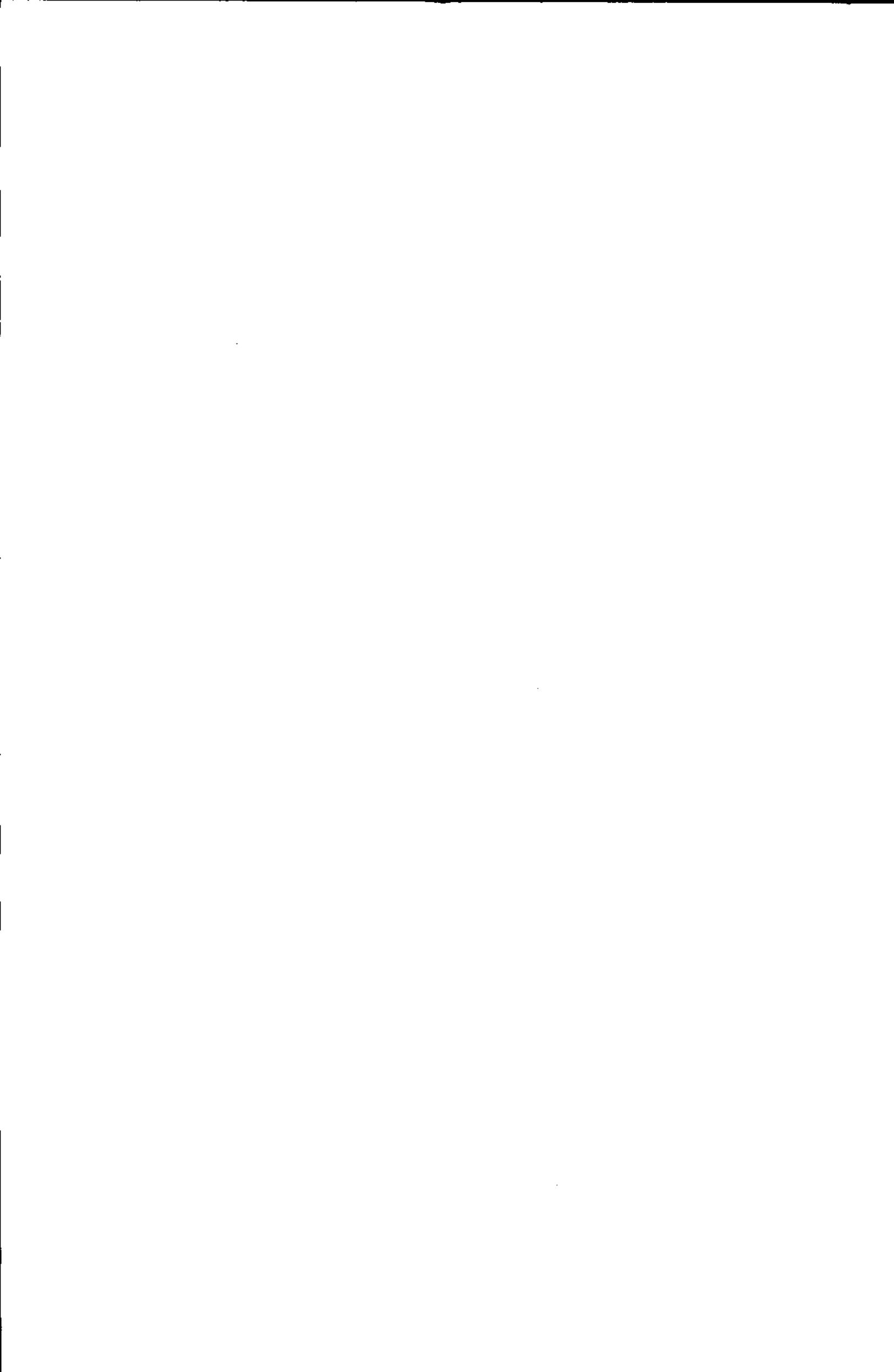
6.- Se reconoce personería a la abogada **Diana Rocío Morales Medina**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.607.913 y portadora de la tarjeta profesional número 177.137 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante de los folios 14 a 15 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

17/07

| | |
|--|---|
| <p align="center"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center"> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> | <p align="center"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center"> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |
|--|---|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| Expediente No. | 110013335028-2019-00057-00 Floralba Ospina Herrera David Romero Tibaquirá Víctor Hugo Ussa Sánchez Humberto Urbina Rojas José Gustavo Ramírez Perilla |
| Accionantes: | Diego Iván Saenz Camacho Luis Humberto Castiblanco Mora Horacio Sánchez Castro Nixon Anderson Castellanos Hernández María Neicy Jaramillo Díaz Giovanna Andrea Rodríguez Sánchez Carlos Eduardo Rodríguez Rey |
| Accionada: | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Asunto: | Auto manifiesta impedimento colectivo |

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **los demandantes indicados en la referencia** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **los demandantes** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicitan la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, realizando un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

Primero.- Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).



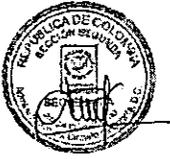
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

| | |
|--|---|
| <p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> | <p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |
|--|---|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente No. | 110013335028-2019-00061-00 |
| Accionante: | Ángel Eduardo Guzmán Quintero |
| Accionada: | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Caja de Retiro de las Fuerzas Militares |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Ángel Eduardo Guzmán Quintero actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos i) Oficio No. 0091933 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Coordinadora del Grupo Centro integral de Servicios al Usuario, señora María del Pilar Gordillo Vivas y ii) Oficio No. 20183171769581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DINER-1.10, mediante las cuales se le niega el reconocimiento de reliquidación y pago de la asignación de retiro.

Así las cosas, el Despacho **avoca conocimiento** del medio de control propuesto y precisa que procederá a realizar en análisis de los presupuestos procesales del medio de control y en sentido se indica que habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se inadmitirá la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De las pretensiones de la demanda

El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales que debe contener dicho acápite dentro del escrito de demanda.

En efecto, la norma dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad en el libelo introductorio.

En el asunto, las pretensiones formuladas no acreditan el criterio de claridad y precisión puesto que de la lectura de las mismas, se encuentran inconsistencias en la determinación de lo solicitado, dado que la pretensión primera alude a la declaratoria de nulidad de los oficio No. **0091933** y oficio No. **20183171769581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DINER-1.10** mediante los cuales se dan contestación a los derechos de petición presentados ante las entidades competentes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Posteriormente, la pretensión identificada con el número 2. No se puede valorar, debida a que no se comprende de la lectura si es una petición o una afirmación.

De igual forma se le solicita al apoderado verifique cada una de las pretensiones y ajustarlas de forma clara y precisa, ajustándolas a lo establecido en la normatividad.

b. Hechos

Verificando el contenido se puede evidenciar que no están de forma clara y congruente, es así que en el hecho No. 6 se indica:

"6. Durante el período **1998-2004** mi poderdante, recibió ajustes anuales de la **asignación de retiro** por debajo de los índices de inflación acumulando un detrimento en el poder adquisitivo, que actualmente aún soporta."

Tal y como se puede observar, la línea de tiempo no concuerda con lo aportado como pruebas, así a folio 18 del presente expediente se evidencia que la calidad de Retirado fue otorgada mediante Resolución 4184 del 25 de enero de 2018, efectiva a partir del 18 de marzo de 2018, por lo que este despacho no comprende porque el hecho indica otro período de tiempo.

c. Pruebas – Solicitud Especial

Conforme al artículo 78 numeral 10° del código General de Procedimiento, en el que se establece:

"Artículo 78. Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

En ese sentido el Despacho al valorar el contenido de la solicitud, observa que esta documental la puede solicitar el interesado por intermedio de su apoderado ante la entidad competente.

d. Del acápito de la cuantía

El numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando éste aspecto sea necesario para determinar el presupuesto procesal de competencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En el plenario, no se observa el razonamiento efectuado por el profesional del derecho dentro de dicho acápite, que le permite determinar la cifra indicada en el acápite señalado.

Adicionalmente se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que es necesario precisar y diferenciar la cuantía de lo pretendido mientras el señor **Ángel Eduardo Guzmán Quintero** se encontraba en servicio activo, y la solicitada bajo la condición de retirado.

e. Dirección de notificación de la parte demandante

En el acápite de notificaciones dentro del cuerpo de la demanda, se debe informar la dirección de notificaciones correspondiente a la señor **Ángel Eduardo Guzmán Quintero**; lo anterior en razón a que la dirección informada en el acápite respectivo, corresponde a la oficina del apoderado.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Ángel Eduardo Guzmán Quintero** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

JAP

| | |
|--|---|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</p>  <p>SECRETARIA</p> |
|--|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00077-00
Accionante: David Andrés Roncancio Roncancio
Accionada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **David Andrés Roncancio Roncancio** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el Decreto 383 de 2013.

La controversia planteada afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de dicha prestación social **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

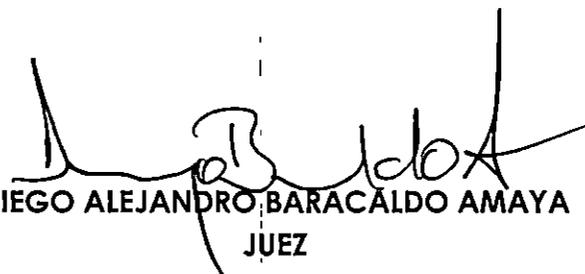
demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACÁLDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **27 DE MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado

110013335028-2019-00077-00

David Andrés Roncancio Roncancio

vs.

*Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto manifiesta impedimento colectivo*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00081-00
Accionante: Edgar Jerez Castañeda
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Edgar Jerez Castañeda actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales fue negado el reajuste de la asignación de retiro que percibe en condición de Soldado Profesional en situación de retiro, en lo que respecta a la reliquidación de la asignación básica con la correcta liquidación de la prima de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar y la prima de navidad.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

i. De las pretensiones de la demanda y la necesidad de formular la proposición jurídica completa

El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales que debe contener la demanda en lo relativo a las pretensiones de la demanda. En efecto, la norma dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, estableciendo como condicionamiento que las pretensiones deben formularse por separado y que cuando la pretensión sea diferente de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, su contenido debe ser enunciado con claridad y de forma separada en el libelo introductorio.

En el poder se facultó al profesional del derecho para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableciendo como objeto lo siguiente:

"(...) inicie demanda judicial con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, toda vez, que negaron la petición o reclamación en la asignación de retiro, consistente en: 1) El reajuste del 20% de Soldado voluntario, 2) La reliquidación de la asignación de retiro por incorrecto computo de la prima de antigüedad o sin afectar dos veces la prima de antigüedad, 3) La inclusión del subsidio familiar en el 70%, 4) La inclusión de duodécima parte de la prima de navidad como factor en la asignación de retiro, 5)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La inclusión del 4% por cada año adicional después de los 20 años de servicio, y cualquier otra reclamación en la asignación de retiro; con el acto administrativo o los actos administrativos que se describe a continuación (...):

1. 110781 23-NOV-2018
2. 43036 26-JUL-2017"¹

Las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda se estructuraron bajo el siguiente tenor literal:

"1. Que se declare la nulidad del **OFICIO**, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, negó: 1) La reliquidación de la prima de antigüedad; 2) La inclusión del subsidio familiar en el **porcentaje reconocido en actividad**; 3) La inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro; al Soldado Profesional **EDGAR JEREZ CASTAÑEDA CC 79768826**, en la asignación de retiro o mesada pensional.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la prima de antigüedad para el Soldado Profesional **EDGAR JEREZ CASTAÑEDA CC 79768826**, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional, conforme al Art. 16 del Decreto 4433 de 2004.

3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a título de restablecimiento del derecho, por vía de excepción de inconstitucionalidad, a reconocer e incluir el **subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad** en la asignación de retiro para el Soldado Profesional **EDGAR JEREZ CASTAÑEDA CC 79768826**, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional.

4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a título de restablecimiento del derecho, por vía de excepción de inconstitucionalidad del Art. 13 del Decreto 4433 de 2004, a tener en cuenta la **duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro**, en la asignación de retiro para el Soldado Profesional **EDGAR JEREZ CASTAÑEDA CC 79768826**, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional.

5. Que se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a cancelar las agencias en derecho, costas procesales y los honorarios del Abogado que representa al Soldado Profesional **EDGAR JEREZ CASTAÑEDA CC 79768826**. (...)"²

¹ Folio 13 cuaderno principal.

² Folio 1 a 2 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Es claro que las pretensiones declarativas de nulidad no hacen mención a ninguna de las decisiones administrativas referenciadas en el memorial poder, circunstancia por la cual al tratarse de un asunto de naturaleza especial, las pretensiones deben contar con los criterios de precisión y claridad en su identificación, más aún en tratándose de actos administrativos respecto de los cuales se pretende su anulación. En virtud de lo expuesto el apoderado deberá formular las pretensiones de la demanda conforme lo establece los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ii. De las notificaciones

En acatamiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se requiere la incorporación de la dirección de notificaciones del señor Edgar Jerez Castañeda. Lo anterior en virtud de la manifestación efectuada en el acápite correspondiente a las notificaciones, argumento que no es admisible para el despacho, dado que el domicilio del actor pudo haber variado, circunstancia por la cual deberá incorporar al plenario la dirección de notificaciones actual del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Edgar Jerez Castañeda** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente No. | 110013335028-2019-00085-00 |
| Accionante: | Myriam del Carmen Acuña Niño |
| Accionada: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora |
| Litisconsorte necesario: | En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Myriam del Carmen Acuña Niño, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 7 de septiembre de 2018, por medio del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Myriam del Carmen Acuña Niño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.049.406.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Myriam del Carmen Acuña Niño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.049.406. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías a la docente.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

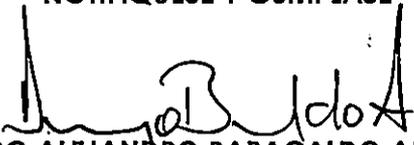
6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Myriam del Carmen Acuña Niño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.049.406. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente **Myriam del Carmen Acuña Niño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.049.406.

8.- Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10260011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

9.- Se exhorta a abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 10 a 11, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente No. | 110013335028-2014-00569-00 |
| Accionante: | Jesús Antonio Mateus |
| Accionada: | Bogotá D.C. – Personería de Bogotá |
| Accionada: | Personería de Bogotá D.C.¹ |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Jesús Antonio Mateus, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Personería de Bogotá D.C.**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Acto administrativo sancionatorio de primera instancia identificado con el número 001 del 3 de septiembre de 2013, por el cual la Dirección de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico de la Personería de Bogotá D.C., declaró probado y no desvirtuado el primer cargo formulado al señor **Jesús Antonio Mateus**, en su condición de Alcalde Local de Kennedy y en consecuencia lo declaró disciplinariamente responsable, imponiendo como correctivo sancionatorio la destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el término de doce (12) años conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

b. Acto administrativo sancionatorio de segunda instancia identificado como Resolución No. PSI No. 048 del 28 de enero de 2014, por la cual el entonces Personero de Bogotá D.C., desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión indicada en el literal a, confirmándola en su integridad.

A título de restablecimiento se persigue el reconocimiento de una suma equivalente a ciento sesenta y nueve millones de pesos (\$169.000.000) m/cte, como consecuencia de los perjuicios materiales causados con la imposición de la sanción disciplinaria.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), el 17 de septiembre de 2014, siendo sometido a reparto y asignado a este Juzgado según consta en acta individual de reparto visible a folio 223 del expediente.

¹ Conforme lo disponen los artículos 117 y 118 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 1421 de 1993, por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá y el Acuerdo No. 34 de 1993, la Personería de Bogotá D.C. es un órgano de control que ejerce el Ministerio Público, adicionalmente cuenta con autonomía administrativa, facultada para ejecutar su presupuesto conforme a las disposiciones vigentes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por auto del 12 de diciembre de 2014, se declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor funcional (fls.225 a 227).

Arribado el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el expediente nuevamente fue sometido a reparto y asignado al despacho del Magistrado José María Armenta Fuentes (fl.233).

Por auto del 4 de marzo de 2016, la Corporación admitió la demanda e impartió las órdenes propias de notificación, traslado y reconocimiento de personería adjetiva (fls.240 a 241).

Cumplidas las formalidades propias de notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.242 a 247), fue presentado recurso de reposición por el apoderado de Bogotá D.C., cuyo reparo consistía en que la autoridad administrativa territorial no intervino en el adelantamiento del proceso disciplinario que derivó en la expedición de los actos administrativos que declararon la responsabilidad disciplinaria del demandante, a quien le fue impuesto el correctivo sancionatorio ya referido (fls.248 a 252).

Este recurso fue desatado por auto del 6 de diciembre de 2016, en el cual se decidió no reponer la providencia por la cual se admitió la demanda y en consecuencia se ordenó continuar con el trámite procesal (fl.266 a 267).

Con posterioridad a la presentación de escritos de contestación de demanda por Bogotá D.C. (fls. 281 a 285) y por la Personería de Bogotá (fls.268 a 276), fue proferido auto el 16 de enero de 2017 por el cual se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y se efectuó el reconocimiento de personería a los apoderados (fl.301).

La Corporación a través de auto del 10 de julio de 2018, la Corporación decidió declarar la falta de competencia en aplicación del presupuesto procesal de competencia en razón del factor cuantía, en virtud a que en decisión del 30 de marzo de 2017, el Consejo de Estado definió la interpretación con autoridad de las reglas de competencia en tratándose de procesos en los cuales se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad proferidas por autoridades diferentes al señor Procurador General de la Nación (fl.306 a 307).

Remitido nuevamente el expediente correspondió su asignación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera; despacho judicial que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

por auto del 19 de octubre de 2018 (fls.312 a 313), se declaró incompetente para conocer del medio de control propuesto, por cuanto consideró que los actos administrativos objeto de control judicial, se originan en una relación legal y reglamentaria cuyo carácter es laboral, por lo que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2º del artículo 155 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenó la remisión del expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Nuevamente remitido el expediente y sometido a reparto entre los Juzgados de la Sección Segunda, correspondió su asignación al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo, despacho que igualmente a través de auto del 1º de febrero de 2019 (fl.323), igualmente se declaró carente de competencia para tramitar el proceso por considerar que al haber sido sometido a reparto de manera primigenia al Juzgado Veintiocho Administrativo, correspondía a este Despacho el análisis de la controversia.

Previo a avocar conocimiento del asunto el Juzgado considera pertinente realizar dos precisiones. La primera relacionada con la orden emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 10 de julio de 2018, por el cual el Magistrado José María Armenta Fuentes, ordenó la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para ser sometido a nuevo reparto entre todos los despachos judiciales, conforme se observa de la decisión judicial indicada. Quiere decir lo anterior que en efecto, la actuación procesal debía ser sometida a nuevo reparto, como en efecto fue acatada la orden por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos (fl.310 y 315).

El segundo, enmarcado en el enunciado normativo contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso, que dispone que el Juez que reciba un expediente, no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales². Esta disposición jurídica debe entenderse de manera complementaria a las normas que regulan la remisión por competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conviene señalar que al haber avocado conocimiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con posterioridad de la remisión por competencia efectuada por este Despacho, es claro que se separó a este Juzgado del conocimiento del asunto, por lo que implicaba que el proceso debía ser sometido nuevamente a reparto entre los 36 Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, como en efecto se hizo,

² "Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

circunstancia que evidencia una extralimitación en las funciones de quien ordena la remisión por competencia al interior de la sección segunda, en franco desconocimiento de la orden impartida por el superior funcional.

Este Juzgado en aras de garantizar el principio de acceso material a la administración de justicia previsto en la Constitución Política de Colombia y en garantía plena de la definición de la situación jurídica aquí planteada, avocará conocimiento del medio de control propuesto y en efecto impartirá las decisiones tendientes a continuar el trámite procesal. Para lo cual dispone:

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se requiere de manera perentoria al abogado Fernando Alberto Rodríguez Castro, en calidad de abogado de la Personería de Bogotá, para que se sirva incorporar a la mayor brevedad, la documentación que acredite la facultad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá a efectos de designar apoderados en las actuaciones judiciales. Lo anterior a efectos de proceder a efectuar el reconocimiento de personería adjetiva, puesto que el poder otorgado por dicho servidor público, visible a folio 304 del expediente no cuenta con los respectivos soportes documentales.

Finalmente y en consideración a lo expuesto por el señor **Jesús Antonio Mateus** en el sentido de indicar que a partir de la fecha de radicación del memorial 5 de febrero de 2019, asume la defensa de sus intereses en el proceso, se le tiene como tal y al verificar su estado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se establece que el citado demandante se identifica con cédula de ciudadanía número 4.191.414 y que cuenta con tarjeta profesional de abogado número 46.702 vigente a la fecha, por lo cual se estima que se encuentra en capacidad de agenciar sus propios intereses en el medio de control. El documento se incorpora en un (1) folio útil.

Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, despacho del Magistrado José



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

María Armenta Fuentes. Para dar cumplimiento a lo anterior la Secretaría procederá a remitirla al buzón de notificaciones de los citados despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

| | |
|--|---|
| <p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> | <p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |
|--|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

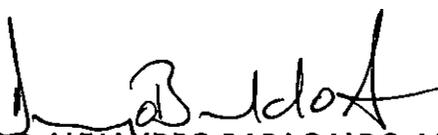
Expediente No. 110013335028-2017-00143-00
Accionantes: María Yolanda Díaz Calvo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte accionante, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado; visible del folio 232 a 243 del cuaderno principal, por el cual se opone a la decisión del 18 de febrero de 2019 (fls.229 a 231Vto), que dispuso rechazar la demanda interpuesta por haberse configurado la causal contenida en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ejecutoriada este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Finalmente y en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia dictada el 18 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que la anualidad en la que se profirió la decisión corresponde al año 2019 y no a la indicada en la parte inicial de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00176 00
Demandante: NELLY SANDOVAL GÓMEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.451-457), se decretaron como pruebas de oficio a la parte demandada para que allegara i) Copia íntegra y legible en medio magnético del expediente laboral de la demandante ii) Copia de la Resolución 979 del 25 de noviembre de 2013 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago del Auxilio de Cesantías y demás prestaciones sociales de la demandante, iii) Copia de la planilla de turnos correspondiente a la demandante correspondiente al mes de abril de 2013 y iv) Copia de las ordenes semanales números 23 del 22 de junio de 2004 y 006 del 29 de abril de 2008. Adicionalmente se le solicitó a la parte demandada rendir informe bajo la gravedad de juramento conforme a lo solicitado en el acápite de pruebas de la parte demandante.

Mediante Oficio J28-1688 y J28-1690 de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el apoderado de la parte actora solicitó dichos oficios para ser posteriormente notificados a la entidad correspondiente, visible a folios 460 a 464.

Mediante radicado en la oficina de apoyo del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Directora Entidad Descentralizada Adscrita al ministerio de Defensa Nacional -Hospital Central, Brigadier General Clara Esperanza Galvis Díaz, allegó al expediente memorial y cd (fls. 465 y 466) en la que daba contestación de fondo a lo que se requirió en la audiencia inicial.

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 465 a 466.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 465 a 466 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

| | |
|--|---|
| <p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> | <p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |
|--|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00041-00
Accionante: Néstor Octavio Cortés Naranjo
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Néstor Octavio Cortés Naranjo actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue inadmitida por auto del 16 de abril de 2018 (fl.31 a 33); subsanadas las falencias indicadas por el Juzgado se admitió la demanda en auto del 21 de mayo de 2018 (fl.39 a 40), cumplidas las formalidades propias de notificación y traslado de la demanda (fl.42 a 46), la misma fue contestada por la Fiscalía General de la Nación el 3 de septiembre de 2018 (fl.47 a 62).

Una vez vencido el término de notificación y traslado de la demanda, se convocó a las partes para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto del 16 de octubre de 2018 (fl.86).

La diligencia se adelantó el 13 de febrero de 2019, surtiendo las etapas propias de instalación, saneamiento, decisión sobre excepciones procesales, fijación del litigio conciliación y decreto de pruebas (fl.87 a 90).

Recaudado el acervo probatorio que fuera decretado como medio de prueba, el Despacho advierte en este momento, que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Néstor Octavio Cortés Naranjo** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00064 00
Demandante: FLOR ENITH SALAZAR BALAMBA
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Mediante providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), este despacho **rechazó de plano** la acción de cumplimiento, motivado en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, evidenciando la falta de reclamación del cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo ante la autoridad competente y esta se hay ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la prestación de la solicitud, es decir, no se aporta prueba de haber constituido la renuencia, y es claro que no cumple con el requisito de procedibilidad.

Examinado el auto anteriormente expuesto, se evidenció un yerro en la parte resolutive del numeral 1°, por lo que este despacho dando cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual expone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de la parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella."

Así las cosas, el juzgado **Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá**, pone de manifiesto que el numeral 1° del auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) quedara así:

Primero.- Rechazar de plano la acción de cumplimiento interpuesta por la señora **FLOR ENITH SALAZAR BALAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.210 de Bogotá, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por **Secretaría** notifíquese a las partes conforme lo establecido por el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

Finalmente, la secretaría de este despacho deberá poner en conocimiento la presente providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Magistrado Héctor Enrique Peña Salgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez